

Ley Nº 16.332

CITRICULTURA

CREASE UN FONDO DE APOYO DESTINADO A CONTRIBUIR AL FINANCIAMIENTO DE LOS PROGRAMAS QUE SE DETERMINAN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase un Fondo de Apoyo a la Citricultura que se destinará a contribuir al financiamiento de los programas de prevención y control de enfermedades y plagas de interés prioritario para la citricultura, así como atender indemnizaciones, totales o parciales, a los propietarios de plantas cítricas afectadas por la ejecución de dichos programas que impliquen la destrucción de plantas cítricas en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola.

Artículo 2º.- Créase un tributo anual de hasta el valor máximo equivalente a 0,02 UR por planta cítrica en producción, que teniendo en cuenta el marco de plantación no podrá superar el equivalente a 3 UR por hectárea plantada con cítricos.

El producto de este tributo se destinará a las distintas finalidades establecidas en el artículo 1º, en la forma y montos que fije anualmente el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola.

Artículo 3º.- Serán sujetos pasivos del tributo que se crea los propietarios a cualquier título, de más de mil plantas cítricas.

No se computarán, a tales efectos, las plantas cítricas de viveros.

Artículo 4º.- El Fondo de Apoyo a la Citricultura se integrará de la siguiente forma.

- A) Con la recaudación obtenida por aplicación del tributo que se crea en el artículo 2º de la presente ley.
- B) Con las sumas y partidas que puedan asignarse por otras leyes.
- C) Con las partidas que se asigne el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.
- D) Con las donaciones, legados y contribuciones de organismos nacionales o internacionales.

Artículo 5º.- La titularidad y disponibilidad del referido Fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola, el que quedará

exceptuado de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y en el artículo 309 de la Ley N° 15809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 202 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 6º.- Las exoneraciones tributarias de que gozan los titulares de inmuebles ocupados por montes citrícolas, dispuestas por la Ley N° 13.930, de 31 de diciembre de 1970, se harán efectivas previa acreditación de encontrarse en situación regular de pago del tributo que se crea por la presente ley, de acuerdo con la reglamentación.

Artículo 7º.- Las infracciones a la presente ley, en lo que refiere al pago del tributo que ésta establece, se sancionaran con las multas y los recargos previstos en los artículos 94 a 97 del Código Tributario.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea General la derogación del tributo creado por el artículo 2º de la presente ley, no bien las circunstancias lo hagan posible.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de noviembre de 1992.

ALEM GARCIA, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de noviembre de 1992.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. ALVARO RAMOS. IGNACIO de POSADAS MONTERO.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.